



**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO  
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO**

---

Sincelejo, Sucre, octubre, diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

<b>Solicitud:</b>	<b>Extinción de La Sanción Penal</b>
<b>Condenado:</b>	<b>Alfonso José Castilla González</b>
<b>Injusto:</b>	<b>Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes</b>
<b>Decisión:</b>	<b>Concedida</b>
<b>Radicado Interno No.</b>	<b>2019-00365-00</b>
<b>Rad de origen No.</b>	<b>2014-01468</b>
<b>Ley:</b>	<b>906/2004</b>

### 1. ASUNTO A TRATAR

Pronunciarse sobre la extinción de la sanción penal presentada por la PPL **ALFONSO JOSÉ CASTILLA GONZALEZ**, condenado por el delito de **TRÁFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**.

### 2. ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **ALFONSO JOSÉ CASTILLA GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1103100980 expedida en Corozal, Sucre, está condenado por el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DEL CONOCIMIENTO DE COROZAL, SUCRE**, mediante sentencia fechada febrero 14 de 2017 a la **PENA PRINCIPAL DE CINCUENTA Y SEIS (56) MESES DE PRISIÓN E INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS**, como coautor responsable de la comisión de la conducta punible **TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, negándole los subrogados penales de Suspensión Condicional y Sustitución de la Prisión Domiciliaria.

Mediante providencia fechada diciembre 5 de 2019, este despacho concedió a la PPL libertad condicional, y declaró que el condenado tenía redimido en la fecha de la providencia, un total de **TREINTA Y TRES (33) MESES Y DIECINUEVE (19) DÍAS**, por concepto de tiempo físico de la pena.

### 3. CONSIDERACIONES

El art. 1º de la Constitución Política consagra que nuestro país es un Estado social de derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana, esto último establecido como una norma rectora de la ley sustancial penal y un principio rector de la Ley 65/93.

Ahora bien, el inciso 3 del art. 28 de la Constitución Política establece que en ningún caso podrá haber penas y medidas de seguridad imprescriptibles, disposición que conforma unidad sistemática con el art 34 ibídem que prohíbe la pena prisión perpetúa.

La Corte Constitucional en sentencia T-276 de 2016, respecto a la libertad personal señaló lo siguiente:

*“(…) La libertad personal es un principio y un derecho fundante del Estado Social de Derecho cuya importancia se reconoce en diversas normas constitucionales: (i) en el Preámbulo de la Carta como uno de los bienes que se debe asegurar a los integrantes de la Nación; (ii) en el artículo 2º se establece como fin esencial del Estado el de garantizar la efectividad de los principios, y de los derechos consagrados en la Constitución, asignando a las autoridades el deber de protegerlos; y (iii) en el artículo 28 se consagra expresamente que “Toda persona es libre” y contempla una serie de garantías que buscan asegurar el ejercicio legítimo del derecho y el adecuado control al abuso del*

*poder, como el derecho a ser detenido por motivos previamente definidos por el legislador y en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente.”*

Esto es, la libertad proporciona una triple naturaleza jurídica, en el entendido en que al igual que la dignidad humana y la igualdad, la libertad tiene una naturaleza polivalente en el ordenamiento jurídico colombiano, pues se trata de manera simultánea de un valor, un principio y, a su vez, muchos de sus ámbitos son reconocidos como derechos fundamentales plasmados en el texto constitucional.

De esta manera, dada la prescriptibilidad de las penas, debemos llegar a la inexorable conclusión de que las mismas se extinguen, poniendo fin a la obligación del condenado de cumplir la pena que la ley señala por la infracción cometida, disposición constitucional que se encuentra acorde con los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por Colombia que hacen parte del bloque de constitucionalidad y, que por ende, hace parte de nuestro ordenamiento jurídico<sup>1</sup>.

Por su parte, el art. 3º del Código Penal, establece que la pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado, señalando el artículo 10 de la Ley 65 de 1993, que el tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.

Respecto a este tópico, la Corte Constitucional en sentencia C-806 de 2002, M.P., Dra. Clara Inés Vargas Hernández, señaló lo siguiente:

*“(…) La pena cumple una función de prevención especial positiva, es decir, debe entenderse que la pena debe, entre sus varias finalidades, buscar la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad, pues el objeto del derecho penal en un Estado social de derecho no es excluir al infractor del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo.”*

El anterior concepto tiene como fin último que el interno logre resocializarse y reintegrarse a la colectividad por medio de la construcción de un nuevo proyecto de vida.

De otro lado, el art. 7A de la Ley 65/93, adicionado por el art. 5º de la Ley 1709 de 2014, establece que los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad tienen el deber de vigilar las condiciones de ejecución de la pena y de las medidas de seguridad impuesta en la sentencia condenatoria.

Por su parte, el artículo 88 del Código Penal consagra las causas de extinción de la sanción penal, siendo aquellas específicas circunstancias que acaecen después de cometida la infracción, anulando la ejecución de la pena o extinguiéndola en caso de que se den cualquiera de las anteriores causales, lo que trae como consecuencia que para el sujeto activo de la conducta punible desaparece la obligación de soportar y tolerar la pena impuesta.

Ahora que, si bien es cierto, dentro de las seis (6) primeras causas de extinción de la sanción penal no se encuentra señalada la concerniente a la pena cumplida, resulta plausible y razonable que esta situación sea asumida como otra causal de extinción, habida cuenta que las consagradas en dicha disposición sustancial tiene los mismos efectos jurídicos, como son la de cesar el cumplimiento físico de la pena impuesta y el recobro la libertad en caso de que se encuentre restringida la misma, por lo que, de ampliarse la reclusión de quien ya cumplió su sanción resultaría contraria a sus garantías constitucionales y legales, pudiéndose en consecuencia encuadrar esta situación en la última causal de dicha disposición, esto es, las demás que señale la Ley, que para el caso sería traer a colación el contenido del numeral 1º del art. 317 de la Ley 906/04,

que consagra como una causal de libertad, cuando se cumplió la pena según la determinación anticipada que para este efecto se haga, o se decrete la preclusión, o se absuelva al acusado.

#### **4. CASO CONCRETO.**

Tal como se señaló en precedente, el ciudadano **ALFONSO JOSÉ CASTILLO GONZALEZ**, está condenado por el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DEL CONOCIMIENTO DE COROZAL, SUCRE**, mediante sentencia fechada febrero 14 de 2017, a la **PENA PRINCIPAL DE CINCUENTA Y SEIS (56) MESES DE PRISIÓN**, al ser hallado responsable como autor de la comisión de la conducta punible de **TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, negándole los subrogados penales de Suspensión Condicional de la ejecución de la pena y Sustitución de la Prisión Domiciliaria.

Habida cuenta que este condenado mediante providencia fechada diciembre 5 de 2019, se le concedió a la PPL **ALFONSO JOSÉ CASTILLO GONZALEZ**, el subrogado penal de libertad condicional, reconociéndole como tiempo redimido de la sanción penal impuesta, un total de **TREINTA Y TRES (33) MESES Y DIECINUEVE (19) DÍAS**, restándole **VEINTIDÓS (22) MESES Y ONCE (11) DÍAS** como periodo de prueba para el cumplimiento de la pena, por ende desde la fecha de la providencia precedente hasta el día de hoy (19 de octubre de 2021) transcurrieron **VEINTIDOS (22) MESES CATORCE (14) DIAS**, superando con creces el lapso restante del periodo de prueba, por lo tanto; se hace necesario extinguirla, a efectos que sean actualizadas las bases de datos de las autoridades correspondientes.

En consecuencia, como quiera que descuenta desde diciembre 11 de 2019, en la dirección calle 2 No 6-31 corregimiento de Mateo Perez, jurisdicción del municipio de Sampues, esta Judicatura extinguirá la condena impuesta al ciudadano **ALFONSO JOSE CASTILLO GONZALEZ**.

Notifíquese esta decisión a los condenados, a sus apoderados judiciales y al Agente del Ministerio Público, indicándoles que contra esta decisión proceden los recursos de ley.

Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales de Sincelejo para su archivo definitivo, oficina que de conformidad con lo señalado en el artículo séptimo del Acuerdo No. PSAA07-4326 del 26 de noviembre de 2007, desempeñará las funciones establecidas en el Acuerdo No. 1856 de 2003 (que rediseñan las Oficinas Judiciales), siendo una de ellas, la señalada en el numeral 19 del artículo tercero de dicho acto administrativo, de recibir de los despachos judiciales de su sede, debidamente organizados e inventariados, los expedientes con destino al archivo y hacer la entrega de los mismos a dicha dependencia.

Conforme lo advierte el art. 176 del Código de Procedimiento Penal, contra esta providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO**,

#### **5. RESUELVE:**

**PRIMERO: EXTINGUIR** la condena de **CINCUENTA Y SEIS (56) MESES DE PRISIÓN**, Y LA INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUAL LAPSO DE LA PENA PRINCIPAL impuestas al ciudadano **ALFONSO JOSÉ CASTILLO GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.103.100.980 expedida en Corozal, Sucre, quien está condenado como autor

responsable de la comisión del delito de **TRÁFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, proferida por el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DEL CONOCIMIENTO DE COROZAL, SUCRE**, mediante sentencia fechada febrero 14 de 2017.

**SEGUNDO:** Enviar por secretaría las comunicaciones a las autoridades encargadas de llevar registros de anotaciones y antecedentes delictuales, para lo de su competencia.

**TERCERO: ORDENAR** la devoción de la caución por valor de **CIENTO CINCUENTA (\$150.000) MIL PESOS** constituida por el ciudadano **ALFONSO JOSÉ CASTILLO GONZALEZ**, constituida mediante el título judicial<sup>1</sup> **46303000630325**, directamente al condenado o a su apoderado en el evento que le asista la facultad de recibir.

**CUARTO:** Notifíquese esta decisión al condenado, a su apoderado judicial y al agente del Ministerio Público.

**QUINTO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS JUZGADOS PENALES DEL SINCELEJO** para archivo definitivo.

**SEXTO:** Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ARTURO GUZMAN BADEL**  
Juez

---

<sup>1</sup> Folio 240 expediente Juzgado del Conocimiento.